



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE

31 ENE 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 130045 de fecha 11 de junio de 2016, el señor ROBERTO CASTAÑO, en calidad como presidente SINTRAMANPOWER, presenta queja en contra de la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., Identificado con NIT.: 900.234.015-1, domiciliada en la Calle 98 No. 22 – 64 ed. Calle 100 Local 5 Chico Norte III Sector, en la ciudad de Bogota D.C., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los mismos manifestó:

(...)

"En mi condición de presidente de la organización sindical "SINTRAMANPOWER", a usted me dirijo a fin de manifestarle que no estamos de acuerdo con la manera en que la empresa viene desarrollando su potestad disciplinaria, por cuanto ello ha afectado nuestros derechos consagrados en normas constitucionales y legales."

"... Es evidente las fallas en los procesos disciplinarios y obedece a no tener la empresa consagrado un procedimiento mínimo a fin de respetarse, el debido proceso y el derecho de defensa e los trabajadores, Es decir, que las reglas sean claras y de conocimiento de las partes." (...) (fl. 1 y 2).

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante certificado de existencia y representación legal expedito vía internet ante el RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), fue entregad a la funcionaria asignada encontrándose que la razón social es encuentra denominada como MANPOWER COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S. con domicilio en la TV. 73 D No. 38 B – 05 Sur P2, ciudad Kennedy en Bogota D.C. (fl. 3 y 4).

2.2 Mediante Auto N° 0295 de fecha 06 de Marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la funcionaria Marjan Rodríguez Rodríguez, Inspectora Veinte (20) de Trabajo adscrita al Grupo PIVC., para adelantar Averiguación Preliminar y/o Continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la denominada empresa MANPOWER COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S. (fl. 5).

RESOLUCION NÚMERO 000441

DE 1 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.3 Mediante radicado No. 7311000-20726 de fecha 23 de marzo de 2017, el despacho envió requerimiento, solicitando documentación a la empresa MANPOWER COMPAÑÍA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., en la dirección que aparece en el certificado de cámara y comercio. (fl. 7)
- 2.4 Mediante radicado No. 7311000-20727 de fecha 23 de marzo de 2017, el despacho envió comunicado informando al reclamante sobre el estado del proceso. (fl. 8)
- 2.5 Mediante indagación por internet se hayo un registro mercantil en la cámara de comercio de Medellín Antioquia de la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, de la cual se encontraba cancelada por traslado de domicilio. (fl. 9 y 10)
- 2.6 Mediante acta de visita reactiva de carácter general, llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2018, a la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., ubicada en la Calle 98 No. 22 – 64 ed. Calle 100 Local 5 Chico Norte III Sector, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 11 y 12).
- 2.7 Mediante prueba fotográfica se constata del lugar de la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. (fl. 16 al 21)
- 2.8 Mediante certificado de existencia y representación legal se logra constatar que el domicilio principal de denominada empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., está ubicada en Envigado Medellín (Folio 16 al 21).
- 2.9 Mediante medio magnético (C'D) la empresa denominada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., acredita pruebas, como parte pertinente y conducente dentro del proceso. (fl. 22).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no

RESOLUCION NÚMERO

DE

31 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor ROBERTO CASTAÑO, en calidad como presidente SINTRAMANPOWER, quien dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y revisado el escrito que hace parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra que una vez confrontada la información aportada por la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., en visita de carácter general, se logra constatar la siguiente información (FL. 11 al 22), como obra en el anexo final del expediente, los cuales fueron recolectada en la visita reactiva de fecha 12 de diciembre de 2018:

- Acta de visita general de fecha 12 de diciembre de 2018. (fl.11 y 12).
- Registro fotográfico dirección de la empresa denominada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., (fl. 13 al 15).
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., (fl. 16 al 21).
- En medio magnético: Organigrama, Recibos de nómina correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, Reglamento Interno de Trabajo Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SSTA), Contratos de trabajo de los señores Víctor Alonso Rincón Pérez y Johnny Wilson Bonilla. (fl. 22).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información presentada por parte de la empresa denominada MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., en visita de inspección de carácter general el día 12 de diciembre de 2018 y que en la misma visita se hace entrega de la información relacionada con la queja del reclamante señor ROBERTO CASTAÑO, en calidad como presidente SINTRAMANPOWER, se logra esclarecer lo siguiente:

- En relación a los procesos disciplinarios se logró constatar que según el Reglamento Interno de Trabajo, se llevan a cabo las condiciones para la efectividad y garantías de cada uno de los disciplinante. (fl. 22). Con ello se logra desvirtuar el hecho de la modalidad de contratación la cual en ningún momento se negó por parte de la representante de Recurso Humanos, y por el contrario, acreditó documentación relacionada con el hecho.

Por consiguiente para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite

RESOLUCION NÚMERO 000441 DE 31 ENE 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor ROBERTO CASTAÑO, en calidad como presidente SINTRAMANPOWER, frente a los documentos aportados por la empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., generan juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Por lo anterior se debe advertir que esta competencia no está dentro de nuestra orbita jurídica para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, como es de saber que nuestras funciones como Inspectores de Trabajo es de indagar e investigar el tipo de violación o vulnerabilidad que se presente en los trabajadores de carácter laboral, ante las empresas o viceversa, dentro del procedimiento fueron recaudadas toda clase de pruebas que apunte a los derechos y deberes como empleador por parte de las presuntas empresas investigadas, las cuales acreditadas mediante su representante legal en pruebas documentales en medio físico. Por consiguiente este despacho una vez revisada y analizada toda la documentación requerida por la suscrita funcionaria confronta información frente a las obligaciones laborales vigentes como empleador.

Es necesario advertir que si existiere cualquier otra reclamación, al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la denominada empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la denominada empresa MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., identificada con el NIT.: 800159100-4, Representada Legalmente, por el Dr. FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI HINCAPIE, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.527.986, en calidad como Gerente, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 130045 de fecha 11 de junio de 2016, el señor ROBERTO CASTAÑO, en calidad de presidente de la organización sindical denominada SINTRAMANPOWER, en contra de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RESOLUCION NÚMERO

DE

31 ENE 2015

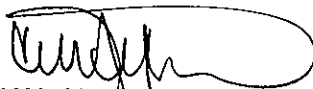
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA., con dirección de Notificación judicial en la Calle 98 No. 22 – 64 ed. Calle 100 Local 5 Chico Norte III Sector, en la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: ROBERTO CASTAÑO presidente de SINTRAMANPOWER, sin dirección de Notificación.


ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboro: Marjan R. 
Reviso: Carolina P.
Aprobó: Tatiana A. F. 